

CONSTANCIA: 05 de mayo de 2021. Le informo a usted señor juez que el abogado Pedro Javier Tamayo solicita reconocimiento de gastos en los que se incurrio en proceso de sucesion. A despacho.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Radicado 2014-00027

En atención al memorial que antecede, se le indica al memorialista que solo se reconocerán los gastos en los que incurrieron las partes al interior del presente proceso, por cuanto los gastos que se generaron por el inicio en procesos diferentes al que ocupa la atención del Juzgado, como lo son el relacionado por el solicitante, será el Juez que tuvo a cargo el correspondiente tramite quien deberá fijar las costas y agencias en derecho correspondientes.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaria del Juzgado el
14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente proceso de pertenencia, se ha llegado escrito de transacción vía correo electrónico. Paso a su Despacho.

Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

Secretario

**RADICADO. 2016- 00808
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Bello, once de mayo de dos mil veintiuno**

Como quiera que la petición formulada por las partes demandante y demandado, reúne las exigencias previstas en el Art. 312 del C.G.P., este juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por TRANSACCIÓN promovido por LILIAN CRISTINA LOPERA ROJAS Y/O contra ALLIANZ SEGUROS S.A Y/O.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida de inscripción de demanda que recae sobre el Vehículo de placas IYO-163 la cual fue decretado en la admisión de la demanda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por transacción entre las partes. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO.

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaría del Juzgado el
14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

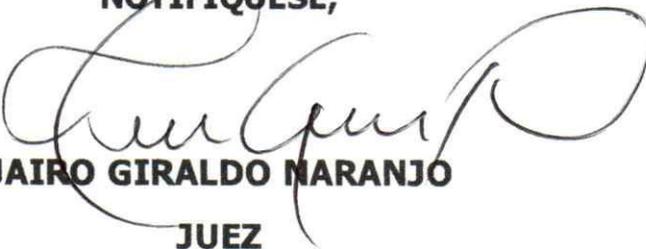


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME SECUESTRE-RESUELVE
RADICADO	2018-00052-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre su ADMINISTRACIÓN, que mediante el anterior escrito y el comprobante anexo, rinde el secuestre GERENCIAR Y SERVIR, a través de la persona designada para el efecto, esto es, MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUÍA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>14-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



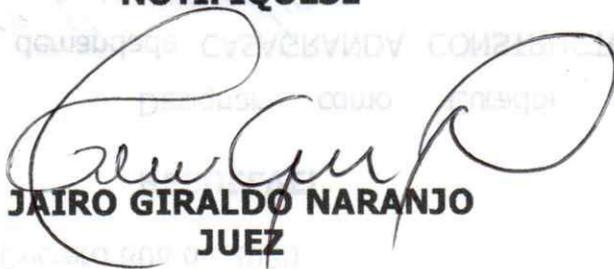
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
Radicado 2019-00371**

En atención al memorial que antecede, se remite al memorialista al auto del día 03 de marzo de 2021, en el que se decide, solicitud idéntica a la allegada en esta ocasión.

NOTIFIQUESE


**JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaría del Juzgado el
14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: 11 de mayo de 2021. Le informo a usted señor juez que el señor Manuel Alejandro Betancur Cardona en su calidad de Representante legal de Gerenciar y Servir S.A.S., allega cuentas parciales. A despacho.

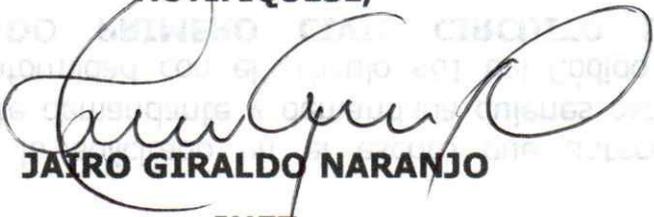
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO	Pone en conocimiento informe secuestre –
RADICADO	2019-00414-00

AGRÉGUESE al expediente y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente proceso el INFORME sobre CUENTAS PARCIALES correspondiente al inmueble objeto del proceso, que mediante el anterior escrito, rinde el secuestre MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en su calidad de representante legal de GERENCIAR Y SERVIR.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del Juzgado	el
<u>14-05-2021</u>	a las 8:00 a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

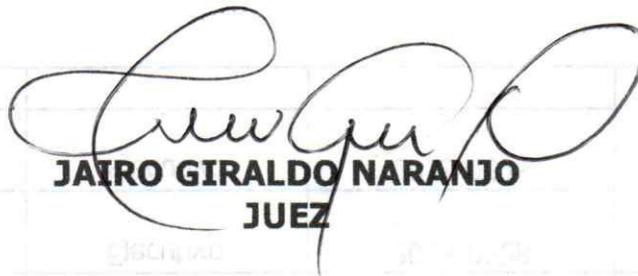
Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD
Radicado 2020-00106**

De conformidad con el artículo 300 del C.G.P, la notificación efectuada al señor HECTOR EMIRO VALENCIA VILLA, para todos los efectos legales correspondientes se entenderá que la misma a su vez, surte efectos como representante legal de la empresa TRANSPORTE DE MATERIALES HECLA S.A.S

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaria del Juzgado el 14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 12 de mayo de 2021. Le informo Sr. Que por error se indicó como año de celebración de la audiencia 2020. A despacho para que provea.

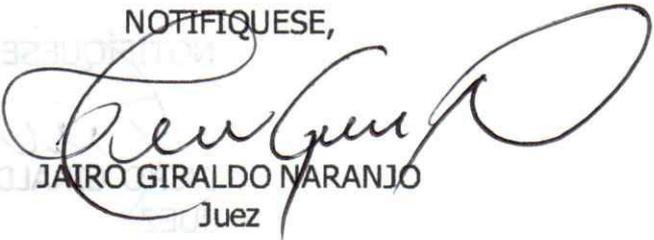
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., doce de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2020-00114

Se aclara el auto del día 05 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que la audiencia se llevará a cabo el día 18 de mayo de 2021 a las 09:30am.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>14-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Once de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que a través de correo electrónico la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el e mail fue allegado por medio de la cuenta j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 06 de abril de 2021. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que considere pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO: 2020-00249

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra la providencia que libró mandamiento de pago, más concretamente, el no tenerse en cuenta las cuotas vencidas y no pagadas.

2. CONSIDERACIONES

De la acción ejecutiva y los requisitos de ejecutividad. La acción ejecutiva es una clase de tutela jurídica que concede la ley al acreedor que ha visto incumplida su prestación, encaminándose a través de la persecución de los bienes del deudor, a satisfacerla, debiendo aducir para ello un título documental que constituye plena prueba contra el deudor.

Por esta razón, el artículo 422 del CGP prevé que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*; consistiendo la exigencia de ser expresa en que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación;

de ser clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Se reitera, los documentos que originan el procedimiento ejecutivo, han de nacer primeramente del deudor o su causante para que constituyan plena prueba en su contra y deben contener en sí mismo una obligación clara, expresa y exigible; pero existen también documentos que pese a no provenir del deudor, por el hecho de instituir una providencia o sentencia emanada de autoridad jurisdiccional e imponer prestaciones o condenas, dan fuerza ejecutiva para su exigibilidad por esta vía legal; sin perjuicio de la confesión que se haga en los términos del artículo 191 del CGP y siguientes, para constituir un título ejecutivo; no sobra agregar que se encuentran otros documentos amparados en diversos textos legales, como los títulos valores, cobro de cuotas de administración u obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento entre otros, que dan lugar a la ejecución por norma especial y no en disposición del artículo 422 id.

Caso concreto. De cara a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Juzgado encuentra que no habrá de reponerse la providencia cuestionada por las razones que pasan a exponerse:

Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

Igualmente, obsérvese que la Corte Constitucional, en sentencia C-814 de 2009, señaló que: *"En cuanto a los intereses de mora, dice la ley que en los créditos otorgados para la financiación de vivienda a largo plazo no se presumen; pero que cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, "los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial". Lo anterior representa una excepción legal en cuanto a la oportunidad temporal de operación de la cláusula aceleratoria. Es decir, ésta opera, pero sólo a partir de la demanda."* Situación que reafirma la inviabilidad de reponerse la actuación censurada, pues si los intereses moratorios tienen cabida desde el momento de presentación de la demanda, en atención a la cláusula aceleratoria, y estos incluyen a su vez, los intereses remuneratorios, no resulta plausible librar orden de

2020-00249

pago frente a estos últimos. Igualmente, resulta útil advertir que, conforme lo preceptúa en artículo 430 del CGP, es deber del Juez, librar mandamiento de pago conforme lo considere legal, presupuesto que se encuentra satisfecha en la orden impartida en el auto recurrido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la sociedad denominada BANCOLOMBIA S.A., se encuentra representada por JUAN CARLOS MORA URIBE.

SEGUNDO. No reponer la providencia recurrida.

TERCERO. Visto el memorial que antecede, de conformidad con lo señalado artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago impetrado por la ejecutiva, en el efecto DEVOLUTIVO. Toda vez que el expediente se encuentra en formato digital se exime a la parte apelante de aportar copias para surtir el correspondiente recurso.

Al tenor de lo señalado en el numeral tercero del artículo 322 del CGP se corre traslado a la parte apelante para que en un término de 3 días proceda a agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario.

NOTIFÍQUESE


JAIRO GIRALDO NARAMJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaría del Juzgado el 14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

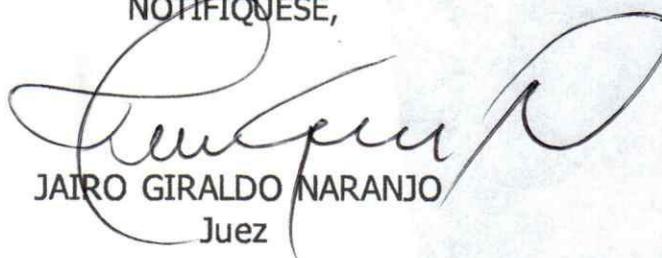
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00008-00
HACE CONTROL DE NOTIFICACION

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue integrado al proceso la contestación de la demandada, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

LABORATORIO VIDA S.A.S, representado legalmente por JORGE IVAN ARROYAVE RIOS, fue notificado por conducta concluyente por auto del día 18 de marzo de 2021, notificado por estados el día 23 de marzo de 2021, contestando la demanda el día 27 de abril de 2021, por fuera de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, interponiendo en tal sentido algunas excepciones de mérito, sin embargo dicha contestación fue de manera extemporánea, por dicha razón se rechaza la misma.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUÍA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del Juzgado el	
<u>14-05-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA. Bello, Ant., 11 de mayo de 2021; Sr. Juez, se allega respuesta a la demanda, vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

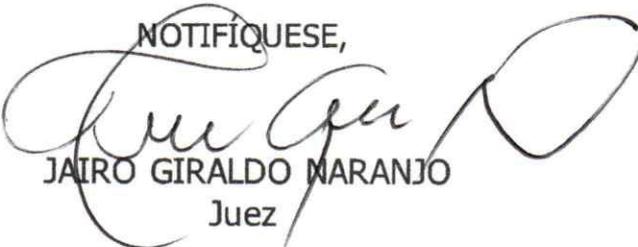
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00021-00
HACE CONTROL DE NOTIFICACION

Toda vez que dentro del presente asunto ya fue notificado la demandada a ALLIANZ SEGUROS S.A, el cual contesto la demandada, se procede por parte del Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto a dicho tópico, previas las siguientes premisas:

ALLIANZ SEGUROS S.A, fue notificado por conducta concluyente por auto del día 13 de abril de 2021 notificado por estados en la misma fecha, contestando dentro de la oportunidad legal previamente establecida, negando algunos de los hechos de la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose a las pretensiones.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del <u>14-05-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 11 de mayo de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio, vía correo electrónico. A despacho para que provea.

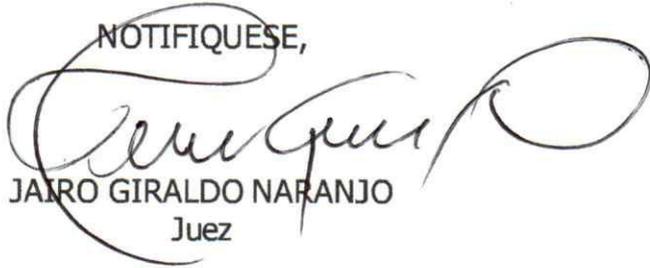
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., once de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00024

Se dispone agregar al expediente respuesta a oficio por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que a bien estime pertinente

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria <u>14-05-2021</u> del Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Siete de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 29 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante allego memorial subsanado la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00082-00

Subsanada la presente demanda en debida forma y por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso; y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JUAN DAVID JARAMILLO PULGARÍN, en contra HÉCTOR ORLANDO LÓPEZ RIAÑO; LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO; CORFICOLOMBIANA LEASING S.A., la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual en razón de los hechos que se informan en la demanda (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, haciéndosele saber que dispone de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su intimación, para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 603 id., previo a decretarse la medida solicitada en la tramitación, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$40.000.000.00., en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por ESTADO, so pena de resolver la cautela de cara a los efectos de la renuencia.

QUINTO. Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho LAURA DANIELA BOTERO CAMPO, quien es portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 268.794 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaria del Juzgado el 14-05-2021 a las 8:00 a.m.

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 25 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2021-00103**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, mayo diez de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 84, en concordancia con el numeral 2°, inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se deberá allegar un nuevo poder especial precisando además los títulos valores base de recaudo, su valor y los intereses pretendidos.

3. se aportara de forma completa la escritura nro. 2722 del 05 de octubre de 2018 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín, con la constancia que presta merito ejecutivo, ya que la allegada se encuentra incompleta.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020,

y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaria del <u>14-05-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Siete de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 03 de mayo de 2021., la apoderada de la parte demandante presentó una demanda de Verbal. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Siete de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00110-00

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por JAIME DE JESUS GUTIERREZ y MARIA ELENA MONTOYA DIOSA en representación de sus dos hijos menores de edad JAIME ALEXIS GUTIERREZ MONTOYA, MAURICIO GUTIERREZ MONTOYA; JUAN CARLOS GUTIERREZ MONTOYA, ANDRÉS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA; contra JUAN MANUEL MARIN DUQUE, MARCO AURELIO RODRIGUEZ AGUDELO, LIBERTY SEGUROS S.A. y EXPRESO BRASILIA S.A.; la cual se encuentra orientada a obtener la declaración de responsabilidad civil extracontractual de los demandados en razón de los hechos relacionados en el escrito de demanda. (Artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO. Impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a los demandados, haciéndoles saber que dispone de un término de veinte (20) días contados a partir de su intimación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se le hará entrega de las copias a las que hubiere lugar.

CUARTO. De conformidad con lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se acepta

la solicitud de amparo de pobreza, elevada por JAIME DE JESUS GUTIERREZ y MARIA ELENA MONTOYA DIOSA en representación de sus dos hijos menores de edad JAIME ALEXIS GUTIERREZ MONTOYA, MAURICIO GUTIERREZ MONTOYA; JUAN CARLOS GUTIERREZ MONTOYA, ANDRÉS ALEJANDRO GUTIÉRREZ MONTOYA; y en consecuencia se nombra como apoderado de las personas en mención al abogado WILSON ENRIQUE CASTAÑO PUERTA identificado con cedula de ciudadanía n° 15.534.003. Abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 264.963 del C.S de la J, quien ya viene representado en el proceso a los amparados.

QUINTO. Se decreta la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y, en consecuencia, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, en el registro mercantil del establecimiento de comercio de la persona jurídica de derecho privado codemandada, EXPRESO BRASILIA identificada con nit: 890.100.531-8 .

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaria del Juzgado el
14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 03 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° **2021-00111**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, mayo diez de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicara cuál de las dos acciones ejecutivas con acción real, se le debe dar trámite a este asunto, Adjudicación o realización especial de la garantía real O disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

2. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4° y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de las **pretensión primera y segunda con respecto a los intereses corrientes**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles hipotecados con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 23/03/2021 y además corresponde a un certificado de libertad totalmente ajeno al anunciado en la demanda (001-619348), siendo el correcto 01N-5424827.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020,

y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>037</u> fijado en la secretaría del <u>14-05-2021</u> Juzgado el	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2021. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 05 de mayo de 2021, correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., mayo diez de dos mil veinte

RADICADO	050883103001-2021-00116-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAUL QUINTERO GONZALEZ c.c. 8.257.419
DEMANDADOS	URBANIZACIÓN NUEVO MILENIO PH NIT 900637570-6 Repre/ JUAN DAVID RAMIREZ MARIN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 20, 25, 26, 28 y 422 del C. G. P, y los títulos base de ejecución (pagaré) se ajustan a las preceptivas de los Artículos 621 Y 709 DEL C. Co., presta mérito ejecutivo. Con base al pagaré obrante a folio 1; por lo anterior, se reconocerá teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 884 del Código de Comercio como norma supletoria, en el sentido de que el mismo será a razón del interés bancario corriente y no como se pidió en la demanda; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **RAUL QUINTERO GONZALEZ** y en contra de **URBANIZACIÓN NUEVO MILENIO PH representada legalmente por JUAN DAVID RAMIREZ MARIN**, por las siguientes sumas:

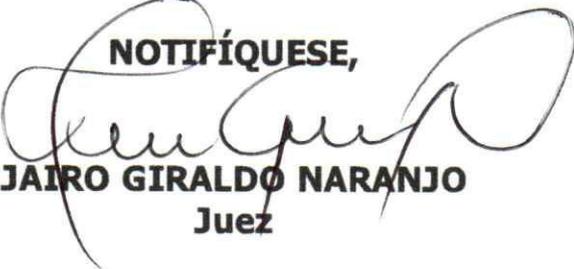
<i>Capital</i>	<i>Pagaré No.</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$ 220.000.000,00	00026	20/10/2019	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
\$220.000.0000,00	TOTAL		

SEGUNDO: Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez

(10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada MONICA ROCIO MEDINA SANCHEZ C.C. 33376608 Y T.P. N° 182.514 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante en los términos del poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la
secretaria del Juzgado el
14-05-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

3.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de mayo de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 05 de mayo de 2021 a las 06:29 P.M., a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Once de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00117

CONSIDERACIONES

Previo a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda allegada por la señora Martha Cecilia Cárdenas, se le hace saber a ésta que la misma deberá ser presentada a través de un profesional del derecho habilitado para el ejercicio de postulación, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) días a la persona citada para que proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Una vez cumplida con la anterior exigencia, el Despacho pasará a determinar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 037 fijado en la secretaria del Juzgado el	14-05-2021 a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ